



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00586-00

DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.

DEMANDANDO: COOPERATIVA ERPSIFARMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Señala el togado como fundamento de disenso que, en virtud del art. 291 del C.G.P. compareció el 24 de octubre de 2018 al despacho con el fin de ser notificado del auto admisorio, y que posteriormente, el 26 de octubre de la misma anualidad promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se corrió traslado.

No obstante, señala que, a pesar de estar en tiempo, no se resolvió el recurso promovido ni se dio la oportunidad de contestar la demanda ni proponer excepciones perentorias, y en su lugar se ordenó seguir adelante la ejecución; además, señala que el término, teniendo en cuenta la entrega del aviso no comenzó a correr el 19 de octubre de 2018, sino el 22 de octubre de ese año, sin perder de vista el plazo señalado en el art. 91 del C.G.P.

Por lo tanto, requiere que se revoque el auto de 25 de octubre de 2019, y en consecuencia sea resuelto el recurso de reposición promovido contra el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Verificado el cartulario procesal se advierte que, la demandada fue notificada de forma personal el 24 de octubre de 2018; sin embargo, mediante memorial aportado el 25 de octubre de 2018, por la demandante se acreditó la notificación de la pasiva mediante entrega efectiva del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. el día 19 de octubre de 2018, y por ende, debe tenerse en cuenta la notificación efectuada por aviso, ya que fue la primera que se surtió dentro del asunto, y no la notificación personal de la demanda, toda vez, que esta se realizó con posterioridad a ella.

Ahora, en lo tocante a la contabilización del término de ejecutoria del auto, así como del de traslado de la demanda, se debe atender lo previsto en el inc. 1 del art. 292 e inc. 2 del art. 91 del C.G.P.

“Art. 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se **considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”

“Art.91. (...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”

Así las cosas, y como quiera que la notificación por aviso fue entregada el 19 de octubre de 2018, se entiende surtida al finalizar el 22 de octubre de 2018, por lo que en aplicación de la prerrogativa contenida en el inc. 2 del art. 91 del C.G.P., tanto, el término de ejecutoria del auto como el de traslado de la demanda inició a correr el 26 de octubre de 2018, mismo día en que la parte demandada promovió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razones suficientes para revocar el inc. 2 del auto visible a folio 665, así como el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución obrante a folio 666, y en consecuencia, ha de disponerse la resolución del recurso de reposición oportunamente promovido por la pasiva en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inc. 2 del auto de 25 de octubre de 2019 (fl. 665) y el auto de 25 octubre de 2018 (fl. 666), atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta providencia, y en consecuencia, en auto aparte de esta misma fecha de desatara el recurso de reposición promovido oportunamente por la parte demandada.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00586-00

DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.

DEMANDANDO: COOPERATIVA ERPSIFARMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada con sustento en el núm. 3 del art. 442 del C.G.P. contra el auto de 16 de agosto de 2018.

Como argumento principal, alega que del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se advierte que el domicilio de COOPERATIVA EPSIFARMA es la ciudad de Bogotá D.C., y en razón a ello, este despacho carece de competencia, aunado al hecho que la demandante no eligió el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, señala que en la demanda se reclaman intereses moratorios teniendo cuenta para su liquidación la fecha preimpresa en cada factura y no aquella fecha en que fue efectivamente radicada cada una de estas ante la demandada.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora se opuso fundándose en el hecho que el municipio de Tenjo, para la fecha de interposición de la demanda, era el lugar donde se domiciliaba la demandada, y además, que la excepción previa de inepta demanda esta indebidamente instrumentalizada por el demandado, pues frente a cada una de las facturas arrimadas con la demanda, la pasiva no efectuó ningún reclamo.

Así las cosas, para resolver el despacho considera que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. el demandado puede alegar los hechos que configuren excepciones previas contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, así como como discutir los requisitos formales del título según lo permite el inc. 2 del art. 430 del C.G.P.

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como fin alegar la falta de competencia por el factor territorial, pues aduce que, del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal de la demandada, ha verificado que su domicilio es la

ciudad de Bogotá D.C., lo que conlleva a la carencia de competencia en cabeza de este estrado judicial.

No obstante lo anterior, a folio 373 de este cuaderno obra certificado de existencia y representación legal, en el que se logra advertir que el domicilio de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA al momento de la presentación de la demanda, era el municipio de Tenjo – Cundinamarca, municipio que pertenece a este circuito judicial, y que habilita a este despacho conocer del presente asunto en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues asumido el conocimiento del asunto, le está vedado al funcionario judicial despojarse de la competencia alegando un cambio de domicilio sobrevenido en el curso de la actuación procesal.

En lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses, ha de señalarse que esto no deviene en un defecto formal de la demanda, pues la causación de los intereses corresponde aún asunto de fondo que debe ser discutido en la etapa procesal correspondiente, máxime que verificadas cada una de las facturas presentadas para el cobro se advierte que cumplen los presupuestos contenidos en los art. 773 y s.s. del C. de Co. y el art. 422 del C.G.P.

Por lo tanto, atendiendo lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar íntegramente el auto de 16 de agosto de 2018 conforme las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto de 16 de agosto de 2018 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez fenecido el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00586-00

DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.

DEMANDANDO: COOPERATIVA ERPSIFARMA

Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA según fuere solicitado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOOP, comoquiera que carece de interés dentro del proceso como acreedor, ni tampoco se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00586-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDANDO: COOPERATIVA ERPSIFARMA

Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA conforme fuere solicitado por su representante legal, comoquiera que no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2018-00586-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.
DEMANDANDO: COOPERATIVA ERPSIFARMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 25 de octubre de 2019 mediante el cual fueron denegadas las medidas cautelares visible a folios 60,65,66 y 72 -74.

Sustenta el recurso de reposición en que si bien el art. 117 de la Ley 79 de 1988 impide el embargo de bienes de la cooperativa, también es que algunas medidas solicitadas no recaen sobre bienes de la demandada, por lo que no pueden denegarse.

Aduce, que la negación de las medidas cautelares no puede ser retroactiva, pues las decretadas con anterioridad a la apertura de la liquidación del Cooperativa Epsifarma conservan validez; así mismo, las medidas decretadas son cosa juzgada formal, y por lo tanto, no puede requerirse a las entidades para reafirmar tales disposiciones, pues hacerlo quebranta la seguridad jurídica.

Precisa que, como este despacho dictó sentencia anticipada procede la practica de las medidas cautelares, y no su revocatoria, y mucho menos la ratificación de las entidades que están encargadas de consumarlas; aunado, refiere que es el juez el que determina la inembargabilidad de los recursos.

Para resolver el despacho considera:

El art. 117 de la Ley 79 de 1988 señala que *“a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”*; de lo anterior, se infiere que, a partir del momento en que se ordena la liquidación, no pueden decretarse embargos sobre bienes de la cooperativa.

Y es que, contrario a lo señalado por la censora, la norma no indica que el estado de liquidación surte efectos desde que se inscribe en el registro, pues estos se surten desde que es *“ordenada”*; así las cosas, ordenado el estado de liquidación, en adelante no pueden decretarse nuevas medidas cautelares en contra de la demandada.

Refiere que no todas las medidas solicitadas recaen sobre bienes de Cooperativa Epsifarma, tal circunstancia aunado a lo anterior, torna

entonces aún más improcedente lo solicitado, pues no puede existir embargos sobre bienes que no sea de propiedad del demandado.

Si a lo que se refiere la togada es a los remanentes, debe esta entender que lo que en estas medidas se ordena es el embargo de los dineros (bien fungible del demandado) y de los bienes de propiedad del demandado que se lleguen a desembargar, pues no es posible que tal cautela recaiga sobre bienes que no le correspondan.

Por otro lado, respecto al hecho que el despacho haya puesto en conocimiento las respuestas ofrecidas tanto por el ADRES como por las entidades financieras, ello no significa que el despacho este pidiendo la ratificación de las medidas decretadas por tales entidades como erradamente entendió la censora, sino que corresponde a un acto procesal válido, en el que se pone en conocimiento tal hecho a efecto que las partes intervinientes se manifiesten, pues debe abrirse el debate sobre la conducencia de estas, máxime cuando tales entidades han señalado la imposibilidad de consumarlas indicando para ello razones objetivas.

Finalmente, ha de señalarse que este despacho en el auto censurado, no ha levantado alguna medida cautelar, por lo que no se entiende porque la togada erradamente efectúa tal aseveración.

Por lo tanto, este despacho confirmará el proveído de 25 de octubre de 2019, y en consecuencia, concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca comoquiera que se enmarca en la causal 8 del art. 321 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de octubre de 2019 conforme a las consideraciones contenidas en este providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto de 25 de octubre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el núm. 8 del art. 321 del C.G.P. Por secretaria digitalícese el expediente para su envío al superior, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE (5)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE